

**INFORME No. 90/20**

**PETICIÓN 1694-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS Y FAMILIA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 100

13 mayo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de mayo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 90/20. P-1694-09. Admisibilidad. Juan Alejandro Vargas Contreras. Chile. 13 de mayo de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira y Maria Graciela Vargas Contreras[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Juan Alejandro Vargas Contreras y familia[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 29 de diciembre de 2009 |
| Notificación de la petición | 4 de junio de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 25 de agosto de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 8 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[6]](#footnote-7) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[7]](#footnote-8) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 30 de septiembre de 1988); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 26 de enero de 2010) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos declarados admisibles | Artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios alegan la responsabilidad el Estado por el secuestro y posterior desaparición forzada de la presunta víctima, Juan Alejandro Vargas Contreras, durante el golpe militar de 1973. Asimismo, denuncia la falta de indemnización por parte del Estado en perjuicio de los familiares de la presunta víctima, en aplicación de la prescripción judicial.
2. Alegan[[8]](#footnote-9) que la presunta víctima era parte de la Guardia Presidencial (GAP) del Presidente Salvador Allende y militante del Partido Socialista y que residía en la Casa Presidencial de Tomás Moro. Informan que en cumplimiento de sus funciones, el 11 de septiembre de 1973, junto con otros miembros de la Guardia, se dirigió al Palacio de La Moneda donde fue detenido por miembros del ejército y conducido al Regimiento Tacna, en donde permaneció privado de su libertad. Mencionan que según testimonios de sobrevivientes, los prisioneros habrían sido víctimas de torturas y malos tratos por parte del personal del Servicio de Inteligencia Militar (MIR), quienes les obligaban a arrastrarse hincados, estar tendidos con los brazos sobre la nuca o de pie con los brazos en alto y siendo pisoteados y golpeados. Los peticionarios aducen que el 13 de septiembre del mismo año, la presunta víctima habría sido sacada de dicho lugar junto con otros prisioneros, y conducida a un destino desconocido. Según testimonios de sobrevivientes, los militares habrían llevado a los prisioneros a los campos militares de Peldehue, donde habrían sido fusilados e inhumados. Los peticionarios indican que el paradero de la presunta víctima continua siendo desconocido, que la ejecución de los prisioneros no ha sido reconocida oficialmente y que los cadáveres no han sido entregados a sus familiares[[9]](#footnote-10).
3. Los peticionarios aducen que el 6 de junio de 1975 se presentó un recurso de amparo en la Corte de Apelaciones de Concepción, el cual fue rechazado el mismo día con base en que la presunta víctima no aparecía como detenida. La Corte sin embargo encargó al Cuarto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía que instruyera el proceso correspondiente, lo cual, el 7 de junio de 1975, ordenó que se abriera una investigación. El 26 de septiembre de 1975, la jueza del Cuarto Juzgado del Crimen de Concepción concluyó que los antecedentes reunidos no configuraban el delito denunciado y sobreseyó temporalmente la causa, decisión aprobada por la Corte de Apelaciones el 14 de octubre de 1975. Se indica que posteriormente, la causa fue desarchivada el 21 de julio de 1989, archivada el 7 de junio de 1990, desarchivada el 30 de julio de 1990 y archivada por última vez el 3 de octubre de 1990. Los peticionarios también aducen que el 29 de junio de 1990, María Angélica Vargas Contreras, hermana de la presunta víctima, presentó una denuncia por presunta desgracia, ante el Quinto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, en la que solicitó una respuesta sobre el paradero de la presunta víctima. El 27 de junio de 1991, ella solicitó que dicha denuncia fuera transformada en una querella criminal, ya que la presunta víctima habría sido objeto de delitos claramente identificables, por parte de personas que podrían y deberían ser identificadas. No se proporcionó más información al respecto.
4. El 18 de abril del 2000 los familiares de la presunta víctima interpusieron un reclamo indemnizatorio ante el 21º Juzgado Civil de Santiago. El 3 de diciembre del 2002 el mencionado juzgado negó la pretensión de la demandante para que se le concediera una indemnización destinada a reparar el mal causado. Tal decisión fue apelada el 31 de enero del 2003 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el rechazo de las pretensiones sobre la base que las acciones ya se encontraban prescritas de acuerdo con las reglas del derecho civil chileno. Contra esta decisión se interpuso un recurso de casación el 2 de octubre del 2007 ante la Corte Suprema, misma que el 15 de abril del 2009 llamó a una conciliación a las partes, la cual fue rechazada por el Fisco de Chile. En decisión del 10 de junio del 2009, la Corte Suprema resolvió el recurso de casación, acogiendo la tesis del Fisco de Chile en cuanto a la prescripción de la acción y confirmando el fallo de segunda instancia. El 25 de junio del 2009, el juzgado de primera instancia dictó auto de cúmplase, por el cual el fallo de la Corte Suprema adquirió el carácter de firme y ejecutoriado, así que se agotaron los recursos internos.
5. Por su parte, el Estado señala que no tiene reparos que formular respecto al aspecto civil de la petición, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. En relación al ámbito penal, el Estado indica que con respecto a la presunta víctima, está en tramitación la causa Rol N 126.461-MG, instruida por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria. Indica que tal proceso se encuentra en la etapa de plenario.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[10]](#footnote-11) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. La Comisión toma nota de que el Estado menciona que todavía se encuentra en trámite un procedimiento domestico al respecto. Sin embargo, la Comisión observa que, trascurridos más de 40 años, no se han aclarecido los hechos de detención, tortura y desaparición, ni sancionado a los responsables. En tal sentido, la Comisión concluye que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. En vista del contexto y las características de la petición incluida en el presente informe, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
2. Adicionalmente, en cuanto a los procesos de reparación ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[11]](#footnote-12), ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral que incluye esclarecimiento y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, si bien en el presente caso el proceso penal es el recurso idóneo para la investigación de los hechos, se observa que las peticionarias alegan además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contenciosa administrativa, los recursos internos se agotaron con el auto de cúmplase dictado por el juez de primera instancia el 25 de Junio del 2009, respecto a la decisión de la Corte Suprema del 10 de Junio del 2009. Con base en ello, la Comisión concluye que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada ante la CIDH el 29 de diciembre de 2009, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. En relación a la competencia *ratione temporis* y *ratione materiae*, la Comisión analizará los hechos del presente caso a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y en la Convención contra la Tortura respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile. La Comisión analizará los hechos consumados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención Americana para dicho Estado, a la luz de las obligaciones derivadas de la Declaración Americana.
2. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la detención, tortura y desaparición forzada de la presunta víctima. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos civiles), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana. Asimismo, la Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la continuidad y falta de esclarecimiento de dichos delitos, así como a la falta de indemnización por los hechos ocurridos, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación interpuestas en asuntos como el presente, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado en el sentido de que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo el derecho de las víctimas a ser reparadas[[12]](#footnote-13). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, ello en relación con sus numerales 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), así como a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[13]](#footnote-14).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de mayo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. María Graciela Vargas Contreras, hermana de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. En adelante “Declaración Americana” o “Declaración”. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante “Convención contra la tortura”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Los peticionarios se basan en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como Informe Rettig, en el cual se habría descrito lo que pasó con las personas que fueron tomadas prisioneras durante el ataque al Palacio de La Moneda. [↑](#footnote-ref-9)
9. Los peticionarios también aducen que el 13 de mayo de 1974, la conviviente de la presunta víctima, Merari Agurto, fue detenida en su domicilio y fue procesada y condenada a dos años de prisión. El hermano de la presunta víctima también fue condenado y procesado. Tuvo que huir a Estados Unidos en condición de exiliado. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ver 5 CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32.; CIDH, Informe No. 81/18. Petición 190-07. Admisibilidad. Edgar José Sánchez Duarte. Colombia. 7 de julio de 2018. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017. [↑](#footnote-ref-14)